SÍNTESIS DEL SUP-REC-438/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El Titular del OIC aprobó las modificaciones al estatuto orgánico del OIC del Instituto Electoral de Quintana Roo, y ordenó su publicación en el periódico oficial.
La consejera presidenta del OPLE presentó juicio electoral local en contra de la referida publicación en el periódico oficial al estimar que se emitió sin observar el cauce competencial y procedimental previsto, lo que afectaba sus atribuciones constitucionales y legales relativas a su cargo.
El Tribunal local desechó la demanda al estimar que fue presentada de forma extemporánea al haberse presentado hasta el seis de agosto.
Inconforme, la actora presentó juicio general ante la Sala Xalapa, en el que adujo esencialmente indebido cómputo del plazo para promover el juicio local; que no debió desecharse el medio de impugnación por el incumplimiento procesal de presentarlo ante el OIC y que se le restringió indebidamente el acceso a la jurisdicción.

La Sala Xalapa confirmó el desechamiento porque de conformidad con el marco legal el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable y cuando esta se encuentre en periodo vacacional, deberán computarse esos días como inhábiles, por lo que debía tomarse como referencia el calendario del OIC al ser la autoridad que emitió el acuerdo, sin que sea posible estimar como inhábiles para el cómputo los días de vacaciones del Tribunal local.
Asimismo, que no era aplicable el criterio de excepción del SUP-REC-584/2025.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Estima que el recurso es procedente a efecto de pronunciarse sobre si es válido excluir la protección de la confianza legitima derivada de una comunicación judicial sobre plazos por la naturaleza del interés litigioso; si es aplicable la excepción del SUP-REC-584/2025 y que la sala se pronunció sobre el alcance del principio de confianza legitima.

En el fondo señala que la sentencia aplicó la regla ordinaria de recepción de la demanda a una situación extraordinaria que generó una expectativa razonable sobre la oportunidad.

Que realizó una exclusión injustificada de la tutela procesal por la naturaleza institucional de las atribuciones que se defienden.

Que la responsable confunde el objeto de la controversia con la posición procesal que genera el comunicado procesal.

Asimismo, que fue indebido que decretara inoperantes diversos agravios.

RESOLUCIÓN

Se desecha de plano el recurso.

Se desecha porque en la controversia no subsiste un problema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la satisfacción del requisito especial de procedencia del medio de impugnación.
El análisis ante la Sala Xalapa fue de mera legalidad y, bajo un examen de esa calidad, dicha instancia consideró que la calificación del Tribunal local sobre la improcedencia de la demanda fue correcta y adecuada.
Por último, que la excepción del SUP-REC-584/2025 no era aplicable porque se explicitó una excepción a la regla ordinaria.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-438/2026

RECURRENTE: RUBÍ PACHECO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha el recurso de reconsideración** interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JG-95/2026. Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia exigido legalmente, pues no subsiste un problema de constitucionalidad ni se actualiza algún supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES....3
3. TRÁMITE 5
4. COMPETENCIA....5
5. IMPROCEDENCIA....5
   5.1. Marco normativo aplicable 5
   5.2. Contexto 8
   5.3. Resolución impugnada....10
   5.4. Recurso de reconsideración....12

[1] Todas las fechas se refieren a ese año salvo precisión en contrario.

5.5. Análisis de la Sala Superior 14
6. PUNTO RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Periódico oficial	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El quince de julio, el Titular del OIC aprobó las modificaciones al estatuto orgánico del OIC del Instituto Electoral de Quintana Roo, y ordenó su publicación en el periódico oficial.

(2) En contra de ello la consejera presidenta del OPLE presentó juicio electoral local para combatir la referida publicación en el periódico oficial al estimar que se emitió sin observar el cauce competencial y procedimental previsto, lo que afectaba sus atribuciones constitucionales y legales relativas a su cargo.

(3) El Tribunal local desechó la demanda al estimar que fue presentada de forma extemporánea.

(4) Inconforme con la sentencia local, la consejera presidenta presentó juicio general para controvertir el desechamiento; la Sala Xalapa resolvió confirmar el desechamiento.

(5) En esa medida, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa con la pretensión de revocar la sentencia local y se ordene la admisión de su demanda en la instancia local. No obstante, previo a un examen de fondo de la controversia, es necesario evaluar si el medio de impugnación es procedente, para lo cual, se debe tener en cuenta que la ley electoral exige que los recursos de reconsideración evidencien un problema de relevancia constitucional para ser excepcionalmente atendibles, pues, en principio, las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

2. ANTECEDENTES

(6) **Reforma estatal.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las cuales hicieron necesaria la adecuación de la normativa interna de la responsable.

(7) **Solicitud del OIC.** El veintisiete de abril, el titular del OIC solicitó a la consejera presidenta del Instituto local que instruyera las gestiones necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con el nuevo marco normativo.

(8) **Acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de mayo, aprobó las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la publicación de las modificaciones al estatuto orgánico del OIC.

(9) **Publicación del acuerdo.** El quince de julio, el Titular del OIC aprobó y ordenó la publicación de las modificaciones al Estatuto Orgánico, lo cual fue realizado en el Periódico Oficial.

(10) **Vacaciones del OIC.** El OPLE determinó que su primer periodo vacacional comprendería del trece al veinticuatro de julio, por lo que reanudaría sus labores el veintisiete del referido mes.

(11) **Acuerdo de vacaciones del Tribunal Local.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de enero se determinó que el primer periodo vacacional comprendería del dieciséis al treinta y uno de julio, reanudando labores el tres de agosto.

(12) **Juicio electoral local (JE-044/2026).** El seis de agosto, la ahora recurrente promovió un juicio electoral local para inconformarse con el acuerdo emitido por el OIC y los actos vinculados con su publicación, entrada en vigor y efectos. El veintiuno de agosto el Tribunal local desechó la demanda por extemporánea.

(13) **Juicio general (SX-JG-95/2026).** El dos de septiembre, la actora interpuso un medio de impugnación ante la Sala Xalapa para combatir la sentencia del Tribunal local. Después, el treinta de septiembre, la Sala Regional confirmó la sentencia local al sustentarse en las premisas correctas.

(14) **Recurso de reconsideración.** El cinco de octubre, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración –mediante la plataforma de juicio en línea– para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa que fue referida en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

(15) **Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente precisado en el rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

4. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional[2].

5. IMPROCEDENCIA

(17) Con independencia de que alguna otra causal de improcedencia pueda actualizarse, **esta Sala Superior decide que el recurso se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque no subsiste un problema de constitucionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral. Para justificar esta resolución, a continuación, se expone el marco normativo, el contexto de la controversia y el análisis sobre el caso.

5.1. Marco normativo aplicable

(18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.

(19) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores[3]; y

[2] La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.
[3] Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

- En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general[4].

(20) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales[5], normas partidistas[6] o normas consuetudinarias de carácter electoral[7], por considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales[8].

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

---

[4] Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.
[5] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.
[6] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.
[7] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.
[8] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se interpreten preceptos constitucionales[9].

- Se haya ejercido un control de convencionalidad[10].

- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación[11].

- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido[12].

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas[13].

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

---

[9] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[10] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[11] Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[12] Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

[13] Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte[14].

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país[15].

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias[16].

(21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Contexto

(22) En Quintana Roo en el dos mil veinticinco, se realizaron reformas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el OIC del instituto local elaboró una propuesta de adecuación de su normativa interna al nuevo marco jurídico.

(23) En ese orden de ideas, el Titular emitió el acuerdo mediante el cual aprobó diversas adiciones y modificaciones al Estatuto Orgánico del OIC y ordenó su publicación.

---

[14] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[15] Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[16] Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(24) El quince de julio, fue publicado en el Periódico Oficial de Quintana Roo el acuerdo y su anexo único.

(25) La consejera presidenta del OPLE presentó juicio electoral local en contra de la referida publicación en el periódico oficial al estimar que se emitió sin observar el cauce competencial y procedimental previsto, lo que afectaba sus atribuciones constitucionales y legales relativas a su cargo.

(26) El Tribunal local desechó la demanda al estimar que fue presentada de forma extemporánea, porque la actora reconoció haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado desde su publicación en el Periódico oficial el quince de julio y conforme a la legislación local el medio de impugnación debía presentarse ante la autoridad responsable, es decir el OIC.

(27) Si bien el órgano se encontraba en periodo vacacional del trece al veinticuatro de julio, reanudó sus labores el veintisiete del mismo mes, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de julio.

(28) Consideró que el periodo vacacional del propio Tribunal local comprendió del dieciséis al treinta y uno de julio, lo que no modificaba el cómputo referido porque la demanda no debía presentarse ante el referido tribunal, sino ante la autoridad responsable; por lo que los días inhábiles que deben excluirse eran aquéllos en los que no laboraba la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación.

(29) Asimismo, destacó que la promovente tiene el carácter de consejera presidenta del OPLE de Quintana Roo por lo que se encontraba en posibilidad de conocer las reglas y plazos aplicables para controvertir el acto.

(30) Por lo que al haber presentado la demanda hasta el seis de agosto directamente ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, era evidente que había transcurrido en exceso el plazo lo que actualizaba la improcedencia por extemporaneidad.

(31) Inconforme con la sentencia local, la consejera presidenta presentó juicio general ante la Sala Xalapa para controvertir el desechamiento.

5.3. Resolución impugnada

(32) La Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada toda vez que los agravios de la ahora recurrente resultaron infundados e inoperantes.

(33) Señaló que para establecer la ventana de oportunidad para presentar la demanda es necesario determinar los días en los que la autoridad legalmente encargada de recibirla se encuentra en funciones.

(34) Así, la Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral establece que, fuera de los procesos electorales los plazos únicamente se computarán días hábiles, entendiendo por estos todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales[17]; que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto impugnado[18]; que la demanda deberá presentarse ante la autoridad u órgano señalado como responsable[19] y establece como causal de improcedencia el incumplimiento del plazo legal para promover[20] .

(35) Refirió que la Sala Superior ha sostenido que cuando la autoridad encargada legalmente de recibir el medio de impugnación no labora durante alguno de los días que integrarían el plazo, éstos deben excluirse del cómputo, pues durante ese lapso existe una imposibilidad para ejercer plenamente el derecho de impugnación[21].

(36) Por ello debía tomarse como referencia el calendario del OIC ya que era la autoridad que emitió el acuerdo controvertido y la autoridad ante quien debía presentarse el medio de impugnación, por lo que los días veintisiete,

---

[17] Artículo 24.
[18] Artículo 25.
[19] Artículo 26.
[20] Artículo 31 fracción IV.
[21] Jurisprudencia 16/2019, de rubro "**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

veintiocho, veintinueve y treinta de julio resultaban hábiles para que la actora presentara su demanda ante la autoridad responsable.

(37) Por lo que no le asistía razón a la actora sobre que debe excluirse del cómputo cualquier día que hubiera sido declarado inhábil por alguno de ellos; porque el artículo 24 debe entenderse de tal manera que los días declarados inhábiles por cada organismo incidan en aquellos actos procesales que deban realizarse ante él.

(38) De ahí que la circunstancia sobre que el Tribunal local hubiera suspendido sus actividades no implicaba por sí mismo que también quedaran suspendidos los plazos para presentar medios de impugnación ante autoridades distintas cuando se trata de autoridades con el carácter de promoventes que tienen conocimiento de la manera en que se deben computar los plazos y ante quien se presentan los medios de impugnación.

(39) Respecto de que debían excluirse los días comprendidos dentro del periodo vacacional del Tribunal local, al habérsele comunicado que del dieciséis al treinta y uno de julio serían considerados inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia de ese órgano jurisdiccional, lo que generó una expectativa legítima de que el plazo para promover su demanda no transcurriría durante dicho periodo.

(40) La Sala Xalapa distinguió entre la competencia para resolver el medio de impugnación y la atribución legal para recibirlos y tramitarlos, ya que el Tribunal local es el órgano competente para resolver el juicio lo que no implica que todos los actos procesales se sujeten necesariamente a su calendario cuando la normativa señala ante quien debe presentarse el escrito de demanda y las autoridades promoventes son expertas en derecho electoral.

(41) Mas aun cuando el oficio expedido por el Tribunal local no ordenó la suspensión de actividades del OIC del instituto local, no modificó su calendario institucional ni determinó que los plazos para impugnar los actos de otras autoridades electorales quedarían suspendidos mientras el

Tribunal disfrutaba de su periodo vacacional, de tal manera que la declaración de días inhábiles surtió efectos respecto de las actuaciones que correspondían realizar al Tribunal local en ese periodo sin suspender las obligaciones procesales que debían cumplirse ante otros órganos que continuaban desarrollando sus funciones, como lo es el OPLE.

(42) Por último, la Sala Xalapa razonó que en el SUP-REC-584/2025, la Sala Superior analizó una controversia relacionada con el alcance de un comunicado emitido por un tribunal electoral local respecto de su periodo vacacional, en el que estableció una excepción cuando la propia actuación del órgano jurisdiccional genera una confusión razonable respecto del cómputo del plazo ya que el Tribunal local informó que durante su periodo vacacional se suspendían los cómputos de los plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin distinguir entre asuntos en trámite y medios de impugnación de nueva presentación.

(43) Por lo que la Sala Superior concluyó que esa comunicación había generado una expectativa legítima que debía prevalecer excepcionalmente; al respecto, estimó que dicho criterio no establece que cualquier aviso relativo al periodo vacacional de un órgano jurisdiccional sustituya automáticamente el calendario de la autoridad responsable.

5.4. Recurso de reconsideración

(44) La recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa con la pretensión de que ésta se revoque y por ende el Tribunal local admita su demanda de juicio electoral.

(45) Primero, la recurrente sostiene tres argumentos sustanciales para justificar la procedencia extraordinaria del medio de impugnación:

- **Relevancia y trascendencia:** A efecto de que se responda la pregunta de si es constitucionalmente válido excluir la protección de la confianza legitima derivada de una comunicación judicial sobre plazos por la naturaleza del interés litigioso, lo cual es importante y trascendente porque permitirá precisar la relación entre los artículos 14, 16 y 17

constitucionales y el régimen de tutela judicial de las consejerías electorales.

- **Pertinencia de la aplicación del SUP-REC-584/2025:** Debe definirse si la sentencia de la Sala Xalapa es acorde a lo expuesto en el precedente para que hubiera excluido a las personas que ejercen funciones electorales, por lo que no es una aplicación rutinaria del precedente.

- **Interpretación directa de preceptos constitucionales.** Porque la Sala excluye de la aplicación del principio de confianza legitima aquellas discrepancias institucionales relativas a las competencias publicas lo que define el alcance subjetivo y material del principio.

(46) En vía de agravios, la recurrente sostiene que la sentencia aplica la regla ordinaria de recepción de la demanda a una cuestión diversa, como lo es que el órgano jurisdiccional generó una expectativa razonable sobre la oportunidad de presentación respecto de los asuntos que resolvería.

(47) Señala que el aviso emitido por el Tribunal local no distinguió entre los litigios ya iniciados y demandas de nueva presentación, ni advirtió que la inhabilitación sería irrelevante para impugnar los actos del OIC aun cuando la competencia fuera del Tribunal local.

(48) Por otro lado, la recurrente sostiene que en la sentencia se realizó una exclusión injustificada de la tutela procesal por la naturaleza institucional de las atribuciones que se defienden en el juicio.

(49) Al respecto, aduce que la Sala regional confunde el objeto de la controversia con la posición procesal que genera el comunicado procesal y que la protección solicitada consiste en poder promover dentro del periodo que razonablemente se desprende de la comunicación oficial.

(50) Además, refiere que el cargo puede integrar el contexto para valorar una conducta diligente pero no autoriza una presunción sobre que la

información oficial carece de aptitud para generar confianza entre sus destinatarios.

(51) Sostiene que la Sala Xalapa indebidamente estimó inoperantes los agravios sobre que el tres de agosto fuera inhábil para el instituto local e innecesario resolver si la presentación de la demanda ante el Tribunal local interrumpía el plazo, porque conforme al cómputo de la Sala el plazo concluyó el treinta de julio, lo cual es una conclusión derivada de las premisas cuestionadas en los agravios diversos.

(52) Finalmente, la recurrente considera que la Sala Regional indebidamente estimó que el acto reclamado era conocido desde el veintiocho de mayo y que se trataba del mismo acuerdo, cuando no existe identidad jurídica entre aquel acto y el acuerdo impugnado.

5.5. Análisis de la Sala Superior

(53) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración debe **desecharse** al no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley electoral para poder analizar el fondo de la impugnación.

(54) Primero, **no se advierte que exista un problema auténtico de constitucionalidad o convencionalidad** en la controversia, pues la Sala Regional Xalapa únicamente revisó la legalidad de la determinación del Tribunal local de desechar la demanda de juicio electoral al estimar que su presentación era extemporánea, sin analizar o contrastar la validez de una norma jurídica frente a algún parámetro constitucional general o convencional y sin que se le haya planteado en algún momento la realización de un estudio de esa índole.

(55) En efecto, con base en los argumentos planteados por la promovente durante la cadena impugnativa, el estudio del caso se ha concentrado en la revisión del desechamiento de la demanda a partir de un análisis sobre:

- Si fue correcto el cómputo del plazo para promover el juicio local, al haberse estimado como días hábiles los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio;

- Si resultaba aplicable al caso la excepción prevista en el SUP-REC-584/2025;

(56) En esa tesitura, el análisis planteado ante la Sala Xalapa fue de mera legalidad y, bajo un examen de esa calidad, dicha instancia regional consideró que la calificación del Tribunal local sobre la improcedencia de la demanda fue correcta y adecuada, ya que, de conformidad con la regla general para el cómputo de la presentación de la demanda, los días inhábiles debería atenderse de acuerdo con lo señalado por la autoridad que emitió el acto reclamado.

(57) Al respecto, es necesario apuntar que la Sala Regional estimó que no era aplicable la excepción establecida en el precedente SUP-REC-584/2025 porque, en aquel asunto la persona promovente acudía en defensa de un interés personal (la imposición de una medida de apremio) y que era una ciudadana; mientras que en la presente controversia la recurrente tiene el carácter de consejera presidenta del instituto local y acude en defensa de los intereses institucionales.

(58) Mas aún, la Sala Xalapa argumentó que dicha excepción no podía ser sostenible porque la promovente tiene la calidad de autoridad electoral en defensa de sus atribuciones, por lo que, al ser experta en la materia electoral no le exime de la obligación de presentar la demanda ante la autoridad responsable, sin que dicho argumento fuera el motivo principal para distinguir el precedente del caso concreto.

(59) Ahora, si bien la recurrente argumenta que existe un tema de constitucionalidad en la controversia porque, desde su perspectiva, la Sala Regional excluyó del análisis el principio de confianza legitima, lo cual redefinió el alcance subjetivo y material del principio, lo cierto es que la

responsable se limitó a aplicar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al principio de confianza legítima.

(60) **La Sala responsable no realizó una interpretación o reflexión constitucional en sentido alguno, sino que únicamente formuló un razonamiento de subsunción mediante el cual consideró que al valorar las circunstancias concretas respecto de la actuación del Tribunal local no eran aptas para generar en la ahora recurrente una expectativa razonable respecto de la oportunidad para el ejercicio de la acción de demanda.** En esa medida, el estudio realizado por la Sala regional solamente implicó un ejercicio de encuadre jurídico, sin redefinir el principio de confianza legítima.

(61) Por otro lado, **este órgano jurisdiccional considera que el asunto no reviste de importancia y trascendencia** en los términos señalados por la recurrente, porque esencialmente la cuestión a dilucidar versó sobre si le era aplicable el criterio de excepción previsto en el precedente SUP-REC-584/2025, lo que no implica la formulación de una regla novedosa.

(62) Se insiste que los planteamientos expuestos por la recurrente de ninguna manera constituyen una temática novedosa y relevante porque, el presunto pronunciamiento sobre el supuesto de excepción al cómputo del plazo de los días inhábiles establecidos por la autoridad responsable, ya fue abordada por esta autoridad al resolver el SUP-REC-584/2025, como precisamente lo ha expuesto la recurrente.

(63) De la misma forma, **esta Sala Superior no advierte que exista una violación al debido proceso manifiesta ni un error judicial evidente** para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, pues la Sala Regional solamente realizó una revisión de legalidad sobre la decisión del Tribunal local que desechó la demanda por extemporaneidad. Esa decisión se sustentó en un criterio jurídico que no puede calificarse como una falla notoria e incontrovertible[22].

[22] Véase lo sostenido en el SUP-REC-340/2021 y SUP-REC-482/2024.

(64) Por lo anterior y toda vez que no se surte alguna hipótesis excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** el recurso.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien anuncia la emisión de un voto particular y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-438/2026.[23]

ÍNDICE

1.- Tesis del voto....1
2.- Contexto....1
3.- Decisión de la mayoría....2
4.- Motivo de disenso....2
5. Conclusión....4

Respetuosamente, no comparto la propuesta de desechar el recurso, pues, a mi juicio este asunto guarda similitud a un criterio de esta Sala Superior que llevaría a que la demanda primigenia resultara procedente, de no advertirse otra causal de improcedencia.

1.- Tesis del voto

Considero que el recurso es procedente ya que, a mi juicio, resultaba aplicable el precedente de esta Sala Superior sobre confianza legítima, lo que hubiera llevado a revocar el desechamiento de la demanda local y, en su caso, estudiarla de fondo.

2.- Contexto

El veintiocho de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó las gestiones necesarias para publicar modificaciones al Estatuto de su Órgano Interno de Control. Posteriormente, el trece de julio, mediante oficio[24] dirigido a la recurrente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo comunicó que su periodo vacacional comprendería del dieciséis al treinta y uno de julio y declaró esos días inhábiles para el cómputo de plazos y términos de los asuntos de su competencia, con excepción de la recepción y el trámite de impugnaciones promovidas contra sus propias determinaciones.

---

[23] Con fundamento en el artículo 254, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[24] TEQROO/SGA/268/2026

El quince de julio se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo[25], mediante el cual el titular del órgano interno de control aprobó adiciones y modificaciones a su Estatuto Orgánico. A partir de esa publicación y del aviso de días inhábiles emitido por el Tribunal local, la consejera presidenta consideró que el plazo para controvertir dichos actos se encontraba suspendido durante el periodo vacacional comunicado.

El seis de agosto, la consejera presidenta promovió directamente ante el Tribunal local juicio electoral[26] para controvertir el acuerdo del órgano interno de control, así como los actos vinculados con su publicación, entrada en vigor y efectos. En su demanda alegó una afectación a sus atribuciones y justificó su oportunidad con base en el periodo de inhabilidad comunicado por el propio Tribunal.

El veintisiete de agosto, el Tribunal desechó la demanda por extemporánea. Consideró que debía atenderse al calendario del órgano interno de control, autoridad ante la cual legalmente debía presentarse la impugnación, pues dicho órgano reanudó labores el veintisiete de julio; por esa razón, computó el plazo del veintisiete al treinta de ese mes.

3.- Decisión de la mayoría.

La mayoría determinó desechar el recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia, al considerar que la controversia no justificaba su revisión extraordinaria.

4.- Motivo de disenso

a) El precedente resultaba aplicable

Considero que, contrario a lo que resolvió la Sala Regional, resultaba aplicable el precedente SUP-REC-584/2025, en el cual esta Sala admitió el recurso porque advirtió que una ciudadana confió en un comunicado de un

[25] IEQROO/OIC/A-002-2026
[26] JE/044/2026

Tribunal electoral local que no distinguió si la suspensión de plazos era para asuntos en trámite o demandas nuevas, lo que generó una expectativa razonable de que también se suspendía el plazo para impugnar.

En aquel asunto, la Sala Regional confirmó el desechamiento por extemporaneidad, el recurso contra esa sentencia se consideró relevante y trascendente porque **planteaba una posible afectación grave al acceso a la justicia**, ya que **no se había atendido a la confianza legítima derivada del comunicado**, por lo cual era necesario estudiar el fondo para garantizar el **acceso a un recurso efectivo**.

Dicho precedente es aplicable al caso, porque en ambos la confianza surgió de un comunicado judicial y de la expectativa que pudo generar sobre los plazos para presentar la demanda.

Si bien es cierto, en el presente asunto la Sala Regional reconoció el precedente también lo es que consideró que la calidad de la promovente era una diferencia que lo distinguía del presente caso.

Es precisamente esa conclusión de la cual me aparto pues estimo que esa circunstancia no desvirtuaba la razón que sustento aquel precedente, es decir, la expectativa legítima generada por un comunicado judicial sobre la suspensión de plazos.

b) La calidad de la promovente no excluía la protección de la confianza legítima

En efecto, la Sala Xalapa descartó que hubiera una confianza legítima tomando en cuenta el cargo de consejera que ostenta, sus conocimientos y los intereses institucionales que defendía.

Sin embargo, a mi juicio, esas razones no justifican que se excluya a una justiciable de la confianza legítima que sirve precisamente para evitar que las y los gobernados resulten perjudicados por haber confiado en los actos o comunicaciones de las autoridades.

En el caso, la confianza legítima protege la expectativa de que el plazo para impugnar estaba suspendido, si el aviso del Tribunal razonablemente permitía entenderlo así, de modo que, no basta con que la promovente lo haya creído, sino que esa confianza debe estar justificada por el contenido del comunicado.

Por ello, estimo que la Sala Regional debió revisar si la comunicación judicial pudo generar una expectativa razonable sobre la suspensión del plazo, sin que el cargo que ostenta la promovente y la posibilidad material de presentar una demanda pudieran relevar del análisis sobre la ambigüedad del comunicado.

Así, desde mi perspectiva, el análisis debía centrarse en el aviso del Tribunal local, que anunció días inhábiles sin hacer la aclaración sobre los efectos en los plazos para impugnar.

c) Debe estudiarse de fondo el recurso

Desde mi perspectiva, el criterio de la Sala Regional condujo a que se confirmara el desechamiento y, con ello, la promovente no pudiera acceder a la justicia, por lo cual, es necesario estudiar de fondo el asunto a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

El criterio jurisprudencial 12/2018 de esta Sala Superior garantiza la procedencia del recurso de reconsideración precisamente cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial que sea evidente, determinante y que pueda repararse.

Así, la jurisprudencia 12/2018 nos permitiría estudiar de fondo el recurso y poder corregir el desechamiento de la demanda de la consejera local para considerar que hubo confianza legítima y que, resulta oportuna la demanda.

5. Conclusión

En consecuencia, no se trata de reconocer automáticamente la protección a quien invoque un aviso, ni de afirmar que el cargo sea irrelevante, se trata

de que la Sala Regional no podía negarla por la calidad de quien promueve y por lo que defiende.

Por ello, es indispensable examinar el fondo del asunto para evitar que una distinción injustificada cierre el acceso a la justicia.

Por ello, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-438/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la resolución en cuanto concluye que se debe desechar la demanda porque no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente atendiendo a que la controversia permite fijar un criterio importante y trascendente27 para definir si puede excluirse o no de la protección procesal derivada del principio de confianza legítima, a quien promueve juicio para defender atribuciones institucionales.

1. Contexto

La controversia se origina con las modificaciones al Estatuto del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicadas el quince de julio en el Periódico Oficial de esa entidad, que realizó la persona titular de esa contraloría, derivado de la reforma a la legislación estatal en materia de transparencia y protección de datos personales.

El seis de agosto, la consejera Presidenta del OPLE promovió juicio a fin de controvertir las modificaciones estatutarias, al considerar que no se ajustaron al procedimiento previsto en la normativa y que **vulneraron las atribuciones inherentes a su cargo.**

---

[27] Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Previamente, el Tribunal local informó al Consejo General del OPLE que su primer periodo vacacional comprendería del dieciséis al treinta y uno del mismo mes, y que esos días serían inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de su competencia, con excepción de los medios de impugnación promovidos contra sus propias determinaciones.

Esa comunicación generó la expectativa de que los días relativos al periodo vacacional del Tribunal Local no debían computarse para promover ante él un juicio o medio de defensa contra actos de otras autoridades, así, pasado el periodo inhábil por vacaciones del órgano jurisdiccional local, **la presidenta del OPLE presentó demanda de juicio electoral directamente ante el Tribunal local.**

En su sentencia el Tribunal local consideró que el medio de impugnación era extemporáneo, porque el plazo para presentarlo debía computarse conforme al calendario del Órgano Interno de Control, por ser el órgano responsable del acto impugnado.

Con relación a dicho órgano, en efecto del que se reclamaba por la actora un acto que incidía en sus atribuciones, se tenía como hecho conocido que suspendió labores del trece al veinticuatro de julio precisamente por vacaciones. Con lo cual, en el caso, se dio una incidencia poco común, ambos órganos, el responsable y el resolutor, no estaban en funciones. En esa hipótesis, la regla de interposición de medios de defensa y los plazos y términos para presentarlos se tornó en una cuestión que ameritaba ser analizada por la autoridad jurisdiccional de primera instancia.

Retomando los hechos, y en particular retomando la argumentación de la decisión judicial con la que da origen la cadena impugnativa, es de destacar que, el órgano jurisdiccional local indicó que el plazo de cuatro días para presentar con oportunidad la demanda transcurrió del veintisiete de julio ─fecha en que reanudó actividades─, al treinta de ese mes; adicionalmente sostuvo que el periodo vacacional del propio Tribunal no modificaba o extendía ese plazo.

En desacuerdo, la actora presentó juicio general ante la Sala Regional Xalapa. El colegiado regional **confirmó** lo resuelto por el Tribunal estatal señalando que la figura de la confianza legítima, generada con motivo de la comunicación oficial del Tribunal local sobre su periodo vacacional, no resultaba atendible o aplicable al caso. En su argumentación sostuvo que a diferencia de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-584/2025, la promovente acudió a juicio a defender atribuciones institucionales y no un derecho individual.

En este punto, podemos identificar como la Sala Regional sostiene implícitamente un criterio diferenciador del que esta Sala no se ha pronunciado antes, consistente en que: la confianza legítima y lo que ella implica, debe entenderse diferenciadamente, atendiendo a la calidad del sujeto que la invoca, en este caso, atendiendo a que quien acude a reclamar un indebido desechamiento por extemporaneidad de su demanda presentada en la fecha que lo hizo a partir de información proporcionada por el Tribunal, que era una funcionaria pública y no una persona sin esta calidad, con un componente diferenciador adicional, que acudía a defender atribuciones institucionales y no un derecho individual.

Ante esta Sala Superior, esa tesis de decisión es la que controvierte la persona recurrente, la presidenta del Instituto Local que instó las dos instancias previas, sostiene que la distinción realizada por la Sala Regional restringe injustificadamente su derecho de acceso a la justicia y la protección que brinda la figura jurídica en comento, la confianza legítima.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia. Esencialmente, porque desde su opinión, la cual respeto, el pronunciamiento hecho por la Sala Regional Xalapa, destacado antes, atiende cuestiones de estricta legalidad.

3. Razones del voto particular

Como adelanté, respetuosamente, no comparto el criterio jurídico que sostuvo la decisión mayoritaria.

Desde mi visión, el punto central de este asunto lleva a reflexionar sobre el deber de los tribunales electorales, de todos los órdenes, locales y federal, de generar seguridad jurídica sobre un aspecto relevante que incide en el derecho de acceso a la justicia y con ello abonar al principio de certeza.

Considero procedente la reconsideración, de frente a la **garantía de acceso a la justicia, se torna necesario fijar un criterio importante y trascendente,** definir si puede excluirse o no de la protección procesal derivada del principio de confianza legítima, a quien promueve juicio para defender atribuciones institucionales, conforme a la obligación que impone la reforma al artículo 17 constitucional a los órganos jurisdiccionales de apartar los formalismos procedimentales que constituyan un **obstáculo** al acceso efectivo a la justicia.

En el caso, existe una comunicación oficial del Tribunal local en la que señaló los días que serían inhábiles para los asuntos de su competencia con motivo de su periodo vacacional. En el aviso, expresamente señaló que la suspensión de plazos no comprendía a los medios de impugnación promovidos contra sus propias determinaciones, pero no precisó si también aplicaba para las demandas nuevas que se recibieran contra actos de otras autoridades. Ocurrió que incluso el órgano que se señala como responsable, que se aloja al interior orgánicamente del OPLE, también estaba en periodo vacacional, y que la cuestión combatida era una invasión de competencias de frente a las que afirma la actora le corresponde ejercer a ella en su calidad de Consejera presidenta del organismo público electoral local.

A mi juicio, ambas circunstancias, en principio, la disección en el aviso del órgano jurisdiccional local sobre la suspensión de plazos generó en la recurrente la expectativa razonable respecto de los días inhábiles que

debían descontarse del plazo para presentar su demanda en la que, para fines de claridad, reitero qué era lo que reclamaba. Reclamaba las modificaciones estatutarias realizadas por la persona Titular del Órgano Interno de Control.

En efecto, no soslayo que la aquí recurrente presentó su impugnación inicial directamente ante el Tribunal Electoral, no así ante el Órgano Interno de Control responsable de los actos impugnados.

Tampoco ignoró que la regla ordinaria ─formal porque atiende solo a los fines de publicidad y de presentación de informe ante quien resolverá el juicio o recurso─ es que los medios de impugnación se presenten ante la autoridad responsable. Lo cierto es que, el hecho de haber acudido ante el Tribunal local para reclamar de la Contraloría interna la actuación anómala que se indica, en una visión real y no estricta de normas formales, no debió indefectiblemente ser determinante para desechar o considerar extemporáneo el juicio en esa instancia.

Esa problemática, **no es la cuestión central que debía definir la procedencia o improcedencia del recurso, la cuestión toral que llamaba a su análisis por importancia y trascendencia era la regla que dio base al razonamiento de la Sala Regional Xalapa en su decisión, la cual, dicho sea de paso, es la que directamente es reclamada en reconsideración. A saber, para la Sala Regional en casos como el que analizó, debe entenderse que la confianza legitima no aprovecha o puede ser alegada a su favor por las autoridades en juicio, cuando acuden a defender sus atribuciones. Pues en su criterio, ésta opera como una garantía para las personas que demandan ante los Tribunales la protección de sus derechos individuales.**

Aquí surge la pregunta base que debe hacerse la Sala Superior, es importante y trascendente, que este órgano colegiado se pronuncie sobre ese criterio. La respuesta desde mi personal punto de vista como integrante de esta Sala es que sí, que lo es. Lo es porque en el orden nacional, no son

escasos los supuestos en los cuales las personas que presiden órganos electorales administrativos acuden ante los Tribunales de jurisdicción estatal y, regionales federales, reclamando el respeto de sus atribuciones.

Estamos por tanto, no ante un caso aislado, único o irrepetible, de ahí que la certeza que daríamos al examinar y derrotar la tesis sostenida por la Sala, hubiese contribuido a dos valores fundamentales, a la certeza jurídica que he aludido y a la garantía de acceso a la justicia, eliminando formalismos innecesarios como puede ser el desechar una demanda porque se presenta ante la autoridad resolutora y no ante la responsable, cuando precisamente en casos como este, la responsable es la vigilante de las conductas propias del órgano que se queja de su actuar.

La justicia hoy y siempre debe atender a los derechos y a su ejercicio, no en abstracto, en los hechos, en cómo se viven en el día a día, en las condiciones de orden de competencias y de respeto de competencias entre las autoridades del sistema. En especial, acerca de la convivencia de funciones entre los órganos internos de control y los organismos públicos electorales, como también ─aunque ahora no es el supuesto─ entre los primeros y los Tribunales locales, como muestra la estadística de casos recibimos en los últimos años por parte de esta Sala Superior, ese ejercicio no ha estado libre de tensiones, de ahí que la garantía de acceso a su revisión ante las instancias jurisdiccionales constituya, en sí misma, una garantía necesaria en su concreción.

Escuchando con detenimiento la postura sobre por qué no había desde la visión del ponente un acercamiento a la importancia y trascendencia del caso, y a la alusión a la jurisprudencia de esta Sala, en este caso y de frente a la justificación jurídica que impulsa mi visión, haré una disección de porqué creo que no estaba todo dicho y seguía siendo indispensable incluso, a partir de la línea jurisprudencial existente, ingresar al análisis de esta litis.

Efectivamente esta Sala Superior ha sostenido una **posición garantista de los derechos, a buscado maximizar el derecho de acceso a la justicia,**

al reconocer que la presentación de una demanda también es oportuna si se presenta ante el órgano jurisdiccional competente para resolverla durante el plazo previsto en la ley, criterio que, desde mi punto de vista, debió llevar a la Sala Xalapa a revocar la decisión que revisó, porque era aplicable a este caso.

La jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO[28], establece que, **cuando por circunstancias particulares** del caso concreto el medio de impugnación **no se presente ante la autoridad responsable** del acto controvertido, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral en el plazo legal, **su presentación se estimará oportuna**.

Cuál es la razón de ser de ese criterio, su sentido es claro, la jurisprudencia reconoce la obligación que tenemos los órganos jurisdiccionales de interpretar los derechos humanos conforme al principio de progresividad, así lo ordena el artículo 1 de la Constitución General, que debemos privilegiar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de las personas que promueven medios de impugnación en materia electoral. Agregaríamos y también en beneficio de que se garanticen las atribuciones de los órganos del sistema electoral. Este punto era el que permitía atender el recurso desechado.

En los precedentes que dan origen a la jurisprudencia[29], se indicó que la exigencia de presentar la demanda ante la responsable atiende a necesidad de realizar diversos actos para la debida integración de la relación jurídica procesal, esos actos son dos, y son eminentemente formales, como lo constata la lectura de lo previsto los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios

[28] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55
[29] Conforme a los precedentes que lo originaron SUP-JDC-11/2012, SUP-JDC-1800/2012 y SUP-REC-19/2013.

de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde a la autoridad responsable tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

En aquellas decisiones, hoy precedentes directos de la jurisprudencia, se señaló que la excepción de tener por presentada la demanda ante la autoridad competente para resolver el medio de impugnación no desconoce la obligación de dar trámite y publicidad a la demanda, pues solo tiene como propósito evitar que el lugar de presentación se convierta en un obstáculo injustificado para el acceso a la jurisdicción.

Si bien la jurisprudencia se refiere a la presentación directa de la demanda **ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral**, al concebir a este órgano jurisdiccional federal como unidad ─dado que la incorporación de las Salas Regionales tiene que ver con la división de competencia en la materia en atención a las circunscripciones plurinominales─, **la razón esencial de este criterio en su momento ─en 2013─ considerado progresista, motivó en otros juicios más entenderla atendible cuando la autoridad competente para resolver es un tribunal electoral local,** como es la hipótesis en este recurso que finalmente no fue admitido.

Brevemente citaré algunos de estos casos en que así se consideró: el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1800/2012, los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-34/2016 y SUP-JRC-35/2016, en los que esta Sala Superior, aplicando la interpretación proteccionista del derecho humano de acceso a la justicia, consideró oportuna la presentación de la demanda realizada ante el Tribunal Electoral Local competente para resolverla, al haberse presentado dentro del plazo legal.

En específico, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-35/2016, este órgano jurisdiccional sostuvo que no era válido considerar extemporánea la demanda presentada por un **partido político** ante autoridad distinta de la responsable, pues, con independencia de que el partido promovente conocía las reglas procesales para presentar medios de impugnación electoral dada su experiencia en la materia y la estructura material y humana con que cuentan para el desarrollo de sus actividades, **la**

protección del derecho de acceso a la justicia debía extenderse a su favor, ya que, al tratarse de personas morales (sic), también son titulares de ese derecho fundamental[30].

Advierto que en el recurso de reconsideración que nos ocupa concurre, además, una circunstancia que no se dio en ninguno de los precedentes referidos, la controversia atiende a la presentación de la demanda de un medio de impugnación por parte de una **persona que ejerce un cargo público electoral,** que acude a juicio **en defensa de sus atribuciones institucionales, no las de su cargo como integrante, las que tiene como presidenta.**

Esa condición, esa calidad, y las circunstancias que el asunto muestra, merecían ser consideradas importantes y trascendentes para fijar un criterio rector, insisto, para corregir o discernir si había lugar a tener la misma opinión de la Sala Xalapa, sobre la confianza legítima y a quién favorece, si a todas las personas incluidas funcionarias públicas defendiendo sus atribuciones o no.

Concluyo que, como anuncie en sesión pública, el recurso colmaba el requisito especial de procedencia destacado, que procedía admitirlo, y que en el fondo, la decisión reclamada debía ser revocada, al ser imperativo privilegiar la expectativa generada con motivo de la comunicación del tribunal electoral respecto de la suspensión de plazos con motivo de su periodo vacacional, el periodo vacacional del órgano responsable y la flexibilidad y oportunidad que brinda la jurisprudencia de presentar ante la resolutora y no ante la responsable la demanda respectiva.

4. Conclusión

[30] La Sala Superior sustentó su decisión con apoyo en lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 1/2015 (10ª), de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo 1.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica que prohíbe la actuación arbitraria de los poderes públicos, por lo que, si una autoridad creó en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, esa seguridad sobre su imprevisibilidad no puede modificarse, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público[31].

Si bien esta figura procesal se orienta a salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las personas que acuden a juicio en defensa de un derecho propio, desde mi visión jurídica, **también aprovecha esta protección procesal a quienes promueven medios de impugnación para defender facultades inherentes a los cargos públicos que desempeñan respecto de actos de otras autoridades**.

Lo anterior, porque se impone en ambos casos la misma razón, garantizar la tutela judicial efectiva de quienes acuden a juicio, a defender un derecho, propio, individual, o un derecho institucional que ve a las atribuciones del órgano que conforma y de la función que en él desempeña.

Estas, para mí, son las razones que justifican la importancia y trascendencia del recurso de reconsideración para estimarlo procedente, considerando que su análisis exigía una respuesta a los planteamientos de la promovente compatible con la garantía de acceso a la justicia que, además generara un criterio de interpretación útil para la resolución de otros casos con similares características.

En cuanto al fondo, estimo que lo procedente era revocar la resolución de Sala Regional para dejar sin efectos el desechamiento del Tribunal de Quintana Roo, al considerar que el comunicado de la autoridad jurisdiccional local sobre su periodo vacacional generó una expectativa razonable respecto de los días inhábiles para la presentación de los medios de impugnación, y que resulta válido que la recurrente presentara su

[31]Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

demanda ante ese órgano jurisdiccional local una vez transcurridos los días inhábiles con motivo de periodo vacacional, al ser el competente para resolver la controversia. En consecuencia, ordenar al Tribunal Electoral local que admitiera la demanda de la presidenta del OPLE y resolviera la controversia originalmente planteada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.